



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIII
TOMO CXXXIV

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE JULIO DE 1996

NUMERO 61

SEGUNDA PARTE

S U M A R I O : 13-Jul-96

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 210, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueban las reformas y adiciones a diversos preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 5478

DECRETO Número 218, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueba la reforma al artículo primero transitorio del Decreto Legislativo No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 17 de Febrero de 1984, así como la desafectación del dominio público del Gobierno del Estado, de un bien inmueble ubicado en la Calle Tepetapa número 20 de esta Ciudad Capital, autorizándose su donación a título gratuito en favor del Municipio de Guanajuato. 5792

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

REGLAMENTO de los Servicios Privados de Seguridad del Municipio de Celaya, Gto. (Anexo)

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 210

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - ~~EL CODIGO CIVIL~~ PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REFORMA EN SUS ARTICULOS 73, 74, 76, 88, 90, 349, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 473, 497 EN SU FRACCION IV, 499, 546 Y 548. SE LE ADICIONAN LOS ARTICULOS 464-A, 464-B, 464-C, 464-D, 464-E, 464-F, 464-G, 464-H Y 464-I. SE DEROGA LA FRACCION V DEL ARTICULO 497 Y EL ARTICULO 547. SE CREAN LOS CAPITULOS VI DE LA ADOPCION PLENA Y VII DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL TITULO SEPTIMO, LIBRO PRIMERO. SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V, DEL TITULO NOVENO, DEL LIBRO PRIMERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"LIBRO PRIMERO

**TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL**

IV.- POR EL ABANDONO QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, POR MAS DE TRES MESES;

V.- SE DEROGA.

ARTICULO 499.- EL CONYUGE NO EJERCERA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO ANTERIOR DEL OTRO CONYUGE, A MENOS QUE EL HOMBRE O LA MUJER DEL MATRIMONIO ANTERIOR HAYA PERDIDO LA PATRIA POTESTAD POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ENUNCIADAS POR ESTA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL CONYUGE ADOpte A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

TITULO NOVENO

DE LA TUTELA

CAPITULO V

**DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES
EXPOSITOS O ABANDONADOS**

ARTICULO 546.- LOS MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS QUEDAN LEGALMENTE BAJO LA TUTELA DEL PROCURADOR O PROCURADORES AUXILIARES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, QUIENES TENDRAN LAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS DEMAS TUTORES.

ARTICULO 547.- SE DEROGA.

ARTICULO 548.- EN EL CASO DEL ARTICULO 546 NO ES NECESARIO EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

ARTICULO SEGUNDO. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE REFORMA EN SUS ARTICULOS 31, 728 Y 729, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LIBRO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****TITULO SEGUNDO****AUTORIDAD JUDICIAL****CAPITULO I
COMPETENCIA****SECCION SEGUNDA
COMPETENCIA TERRITORIAL**

ARTICULO 31.- EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ADOPCION Y TUTELA DE LOS MENORES O INCAPACITADOS ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR O INCAPACITADO.

LIBRO CUARTO**JURISDICCION VOLUNTARIA****TITULO UNICO****CAPITULO IV****ADOPCION**

ARTICULO 728.- EL QUE PRETENDA ADOPTAR A ALGUNA PERSONA DEBERA ACREDITAR LAS EXIGENCIAS DE LOS ARTICULOS 448 Y 451 DEL CODIGO CIVIL.

EN LA PROMOCION INICIAL SE DEBERA MANIFESTAR EL TIPO DE ADOPCION QUE SE PROMUEVA, EL NOMBRE, EDAD Y DOMICILIO DEL MENOR O INCAPACITADO, Y EL NOMBRE, EDAD Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, ASI COMO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA INSTITUCION DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA QUE LO HAYA ACOGIDO.

EN CASO DE QUERER VARIAR EL NOMBRE DEL ADOPTADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 462 DEL CODIGO CIVIL, SE EXPRESARA EN DICHA PROMOCION, EL NUEVO NOMBRE QUE SE PRETENDE ASIGNAR.

PRESENTADA LA PROMOCION Y DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, SE CITARA A QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE EL MENOR O INCAPACITADO, A FIN DE QUE OTORGUEN SU CONSENTIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 452 DEL CODIGO CIVIL, ASI COMO PARA QUE MANIFIESTE LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR O INCAPACITADO QUE SE PRETENDE ADOPTAR.

DENTRO DEL MISMO PLAZO SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN QUE HABRA DE ACREDITARSE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA, ASI COMO LA RECONOCIDA PROBIDAD DEL O LOS ADOPTANTES.

CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA-INSTITUCION DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA, EL ADOPTANTE RECABARA CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICION O ABANDONO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 497 DEL CODIGO CIVIL.

SE SOLICITARA A LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL HAGA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE CONSTATAR SI LA ADOPCION SOLICITADA POR LOS ADOPTANTES ES BENEFICA PARA EL MENOR O INCAPACITADO, DEBIENDO RENDIR UN INFORME AL JUEZ EN EL TERMINO DE TRES DIAS; EN CASO DE NO RENDIRLO SE LE TENDRA POR CONFORME CON LA ADOPCION.

EN CASO DE OPOSICION SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 708 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 729.- RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES QUE SE EXIGEN EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DEL TERCER DIA, DEBIENDO REMITIR LA RESOLUCION JUDICIAL Y EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES DE LOS ARTICULOS 88, 458 Y 464 DEL CODIGO CIVIL".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION, PODRAN OPTAR POR LA ADOPCION PLENA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE DECRETO, SIEMPRE Y CUANDO LE SOLICITEN AL JUEZ COMPETENTE EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA PARA QUE ESTE, SIN MAS TRAMITE, HAGA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 458, EN LA DECLARATORIA EL JUEZ ORDENARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LA CANCELACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y ADOPCION, ASI COMO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTE.

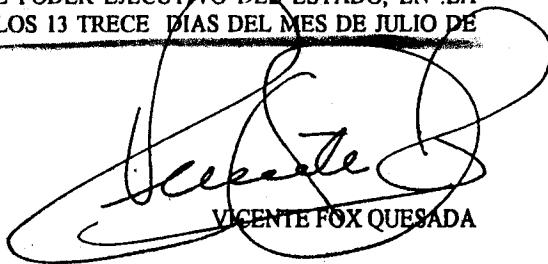
ARTICULO TERCERO.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION EN TRAMITE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LOS ADOPTANTES PODRAN OPTAR POR LA ADOPCION PLENA, BASTANDO PARA ELLO, LA PROMOCION CORRESPONDIENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTICULO CUARTO.- EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, SE COORDINARA CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, TENGAN LA INTERVENCION QUE LE SEÑALA ESTE DECRETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 3 DE JULIO DE 1996.- ABEL LIRA RAMIREZ.- D.P.- ALBERTO CANO ESTRADA.- D.S.- FERNANDO HERNANDEZ GUTIEREZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 13 TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DE 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



VICENTE FOX QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. RAMON MARTIN HUERTA

